**RESOLUCION N°47-02**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de setiembre del dos mil dos. ‑

**RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, NULIDAD CONCOMITANTE E INCIDENTE DE SUSPENSION** interpuesto por **GUILLERMO COREA CHEVEZ** con cedula de identidad número **CINCO- CIENTO TRECE- SEISCIENTOS DIESICEIS,** en contra, del **Acuerdo N°20 de la Sesión N° 3201 de la COMISION TECNICA DE TRANSPORTES DEL 13 DE MAYO DE 1998, tramitado en este despacho bajo Expediente N°TAT-039-00.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que Guillermo Corea Chevez, de calidades en autos conocidas, según **Acuerdo N°16 de la Sesión N°3005 del 04 de octubre de 1995,** obtuvo **PERMISO para prestar** servicio en la ruta 522 cuyo recorrido es: La Cruz Santa Cecilia- Birmania-El Progreso y viceversa, esto conforme a Oficio N° 973664 de fecha 02 de diciembre de 1997, **(Ver folio 82 de Exp. -N°TAT-039-00).**

**SEGUNDO: Que por** medio informe contenido en el Oficio N° 973664 elaborado por Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas, se constató **que** la Ruta 522, a cargo del aquí prestatario y recurrente, se encuentra con serias deficiencias, incumplimiento de horarios, flota automotor en mal estado, los autobuses deben estar a su nombre o documento válido que lo acredite como titular de los mismos y en mismo oficio se indica que se le debe otorgar un plazo de 60 días para que enmiende tal situación irregular. **(Ver folios 82 a 87 de Expediente N° TAT-039-00).**

**TERCERO:** Que de conformidad con el Acuerdo N° 26 de la Sesión N° 3156 del **10 de diciembre de 1997,** se le ***prorroga el permiso*** para explotar la Ruta 522 por el término de un año al señor Guillermo Corea Chevez, pero esta

queda condicionada a una serie de requisitos que debe cumplir en un plazo de 60 *días. (Ver folios* **62 a 63** *de* **Expediente N° TAT-039).**

**CUARTO:** Que por medio del Acuerdo N°20 de la Sesión Ordinaria N°3201 del día **13 de mayo de 1998,** la Comisión Técnica enerva los efectos del Acuerdo N° 26 de la Sesión N° 3156 del **10 de diciembre de 1997,** en razón del dictamen *técnico-* legal de Oficio N°980392 del 28 de abril de 1998, se percata que dicho Acuerdo contiene un contrasentido en lo que corresponde al párrafo dos ya que por un lado emite la prórroga del permiso de la ruta 522 a favor de Corea Chevez y por otro lo suspende, cuando lo vincula al cumplimiento previo de *una* serie de condiciones suspendiéndolo hasta que el permisionario cumpla las condiciones y para ello determina un plazo de 60 días, entonces enerva los efectos del Acuerdo N° 26 de la Sesión N°3156 del 10/12/97, a la vez enmienda el error disponiendo que se suspende el trámite de renovación de permiso hasta que el aquí apelante cumpla en un plazo de 60 días con las condiciones requeridas. **(Ver folios 21 a 22 de Expediente N° TAT-039).**

**QUINTO:** Que por medio de memorial de fecha 29 de junio del 1998, recibido el 29/06/98 por la Comisión Técnica de Transportes Guillermo Chevez Corea, interpone ante dicha sede recurso de revocatoria con apelación en subsidio nulidad concomitante e incidente de suspensión contra el Acuerdo N° 20 de la sesión 3201 de la Comisión Técnica de Transportes, que suspende la autorización de la prórroga del permiso de operación de la ruta 522 otorgado a aquí recurrente hasta que este cumpla con una serie de condiciones *en un* plazo de 60 días. *(Ver* **folios 27 al 31 le Expediente N° TAT-039).**

**SEXTO:** Que por medio de Acuerdo N°10 de la Sesión N° 3252 del 16 de **noviembre de 1998,** la Comisión Técnica de Transportes resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por Corea *Chevez,* además le *cancela* el permiso de operación de la ruta N°522 por haber incumplido los estipulado por el Acuerdo 26 de la Sesión N°3156 del **10 de diciembre de 1997.** Asimismo, y en cumplimiento del sistema legal existente para los efectos acuerda elevar la apelación ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. *(Ver* **folios 01 de Expediente N° TAT-039).**

SETIMO: Que el ***17*****de diciembre de 1998**1a Autoridad Reguladora recibe el mencionado Acuerdo N° 10, para la tramitación de la apelación y el 26 de febrero de 1999, inicia su instrucción, requiriéndole al Ministro de Obras Públicas y Transportes, *una* serie de documentos indispensables para resolver la apelación los cuales recibió el día 10 de noviembre de 1999. (Ver folios **40, el 58 y 98 *del Expediente* N°TAT-039).**

**OCTAVO:** Que por mediodel Artículo V- del Acta de la Sesión Ordinaria N°187- 2000 del 15 de marzo del 2000 la Autoridad Reguladora acordó remitir sin resolver las apelaciones junto con una cantidad considerable de *expedientes originales* levantados por ese órgano para conocer la apelaciones, incluido el de autos al, Ministerio de Obras Públicas y Transportes. **(Ver folios 115 al 116 de Expediente N° TAT-039).**

**NOVENO:** Por medio deOficio N°20001818 de fecha 25 de abril del 2000 el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes remite al Tribunal Administrativo de Transporte, la cantidad de expedientes incluido el presente, levantados por ARESEP que contienen las apelaciones sin resolver para que el Tribunal *las realice.* ***(Ver folios* de Expediente N° TAT-039).**

**DECIMO PRIMERO:** El dí**a** 30 de agosto del 2001, el juez instructor del Tribunal a cargo del caso, emite la diligencia de prevención N°0001, para que la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Transporte Público remite en un término de 3 días la documentación requerida para el conocimiento de la apelación de autos, diligencia que al día de hoy 1° de setiembre no ha sido respondida. **(Ver folios 00018 de Expediente N° TAT-039).**

**DECIMA SEGUNDA:** Por medio del Voto N° 5070- 02 la Sala Constitucional intima al, Tribunal Administrativo de Transporte a resolver en el término de 15 días la apelación de autos. **(Ver folio Expediente N° TAT-039).**

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Juez Carlos Miguel Portuguez Mendez; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** Una vez visto, que el Recurso de *Revocatoria* con Apelación en Subsidio se interpone contra un Acuerdo emitido por la extinta Comisión Técnica de Transportes ahora Consejo de Transporte Publico, y de conformidad con el Voto N° 5070- 02 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de personas en Vehículos Modalidad Taxi N°7969 es competencia de este Tribunal.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: a)** *En cuanto a la legitimación:* Este Tribunal, se dispone conocerlo, una vez visto, que en el, señor Guillermo Chevez Corea concurren los requerimientos para tenerlo como *tal. b) En cuanto al plazo de interposición:* Se estima presentado en tiempo.
2. **SOBRE HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** Que según oficio que corre a folio N° 82 del Expediente N'TAT-039-00 el *señor Guillermo* Chevez Corea obtuvo PERMISO por medio del Acuerdo N°16 de la Sesión N° 3005 del 4 de octubre de 1995, para la prestación del servicio de transporte de personas en la ruta 522. **2)** Que según informe técnico del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Publicas que corre a folio N° 82 file debidamente comprobado que la prestación del servicio de la ruta 522 se encontraba deficiente: no se cumplía con los horarios, la flota automotor en malas condiciones. **3)** Que la Comisión Técnica otorgo un plazo de 60 días para resolver tales deficiencias, mediante acuerdos *números* 26 y 20, ambos por su orden de, Sesiones N°3156 del 10/12/97 y Ordinaria N°3201 del 13/05/98. **4)** Que en dichos acuerdos se determinó que en caso de encontrase la mismas deficiencias en la ruta descrita como N°522, se inicie un proceso de cancelación.

**5.- SOBRE EL FONDO.-** Previo a determinar sobre el fondo del asunto este Tribunal para obtener mayor claridad en el asunto a resolver, estima *conveniente realizar* una exposición de lo que la jurisprudencia constitucional a manifestado sobre la autorización para explotar el servicio público vía PERMISO, de esta manera tenemos que la legislación y jurisprudencia costarricense, ha definido la forma, por medio de la cual los particulares pueden explotar los servicios públicos de transporte remunerado de personas, sean el realizado por buses o taxis, así podemos ver, instrumentos como el **permiso** y la concesión.

**Sobre este particular la Sala Constitucional Voto No. 2202-91 de las 15:39 hrs. del 21 de mayo de 1993, dijo:**

.../..."Es la concesión el instrumento idóneo para la prestación del servicio público, teniendo como requisito sine qua non, para su otorgamiento, que se siga un procedimiento o concurso de licitación publica, como se deduce del artículo 182 de la Constitución Política; consecuentemente, es con base

en un control más riguroso, dentro de todo una normativa especial, que el Estado protege de una manera más adecuada y segura el interés público, siendo lógica, por lo dicho, que el concesionario ostenta un derecho subjetivo consolidado, que le asegura mayor protección frente a eventuales abusos o actos perjudiciales de la Administración; no obstante, en el entendido que puede ser corregido y supervisado en **el correcto** funcionamiento de su concesión, en aras del interés de la colectividad, e incluso, la cesación del vínculo, si existen criterios y razonamientos jurídicos que así lo impongan. El **permiso,** por sunaturaleza, es transitorio o precario, puede ser revocado, modificado, ampliamente o restringido sin ninguna responsabilidad para la Administraci6n por razones calificadas **de oportunidad** y conveniencia, sin que tal revocación pueda ser **intempestiva ni arbitraria, como lo dispone el** artículo 153 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, ni en perjuicio de los derechos que legítimamente, le pueda corresponder al permisionario”…/… **(Subrayado es nuestro).**

**En el Expediente Legislativo *de* la Ley General de la Administración Pública No. A23E5452, Acta No. 102 Folios del 363 al 375).**

"La temporalidad del permiso, tiene su explicación en la misma naturaleza del servicio público, servicio cuya **continuidad debe garantizar el Estado,** es por esta razón que ante una deficiencia o insuficiencia de este, el **Estado,** en aras de establecer la **garantía de la continuidad, tiene herramientas que le permiten solucionar el problema en forma provisional** y mientras promueve el concurso público. Esta solución temporal se denomina permiso. La potestad de revocatoria en cualquier tiempo, es inherente a la figura del permiso, ya que las especiales circunstancias que lo justifican pueden desaparecer, sea porque el Estado adjudica mediante concurso público el servicio, sea porque decidido prestarlo en forma directa o porque el comportamiento del administrado vari6, desapareciendo la necesidad. Esto produce una consecuencia adicional y es que por su misma naturaleza los permisos no generan situaciones jurídicas consolidas en la cabeza de sus beneficiarios. En palabras **del** Dr. Eduardo Ortiz Ortiz" esto elude la situación de ciertos tipos de actos... que producen derechos que no se consolidan. Por que de antemano se sabe **al otorgarlos que están sujetos a cualquier cambio por hechos o circunstancias nuevas o por cambio de criterio de la autoridad...** En esos casos se entiende que la cláusula que se llama ***de*** precario, es decir la reserva de potestad de revocar esta implícita en el acto y que se puede revocar el acto sin indemnización alguna; de antemano se sabía que el derecho era precario y muy inestable” …/… **(Subrayado es nuestro).**

De conformidad con las peticiones del aquí recurrente deducidas en el libelo que corre a folio N° 27 a 36 del Expediente N°TAT-039-00, este Tribunal no encuentra conducta ilegal alguna, ni mucho menos la alegada arbitrariedad o actuación intespectiva del Acuerdo N°20 de la Sesión N° 3201 en razón de que la Comisión Técnica de Transportes obra conforme a derecho, *fundamentada en* el principio de autotutela administrativa y en salvaguarda de los principios de continuidad, seguridad y eficiencia que debe pernear toda prestación de servicios públicos. Los anteriores razonamientos son consecuentes al contenido del Acuerdo aquí recurrido que dice:

**.../... "1.- Anular** parcialmente el punto N°02 del Acuerdo N°26 de la Sesión N°3156 del 10 de diciembre de 1997.../... . Nótese que lo que hace la Comisión es, utilizando un término poco apropiado es que, elimina por intrascendente el punto 2 del acuerdo N° 26, que indicaba: .../... "Mantener *provisionalmente al señor* Guillermo Corea Chevez, por un lapso de hasta de un ano o mientras se completa el proceso licitatorio, sin que sobrepase el t6mino". .../... .

Ahora bien veamos que tal **"anulación del párrafo 2"** en nada afecta la situación jurídica del potencial permisionario generada por el Acuerdo N°26 toda vez que este Acuerdo 20 siempre dispone extender la prorroga del permiso pero atada a lo que se conoce como condición suspensiva. De manera que el Acuerdo 20 mantiene al set-1°r Corea Chevez como potencial permisionario en forma similar que lo determinaba el Acuerdo 26 de donde pretende el recurrente afincar su derecho, y siempre lo condiciona al cumplimiento de *una* serie de requisitos por plazo determinado para poder obtener la prorroga del permiso de la ruta 522 solicitada.

Por otro lado y siempre analizando el contenido del Acuerdo 20 de autos, notamos que la Comisión Técnica, no deja el asunto ahí sino, que en actitud preventiva y en use de sus potestades plenas de autoridad superior reguladora del fenómeno del transporte, en salva guarda de los derechos de los usuarios y, garante de la continuidad del servicio, que dicho sea de paso en esos momentos se encontraban amenazados, dispone en su párrafo 3°:

.../... "Solicitar al Departamento de Transporte Remunerado de Personas por *vía* publicas verificar si las disposiciones requeridas por este Órgano Colegiado se han cumplido e informe al respecto; con el objeto de que si no se han cumplido se proceda a iniciar el proceso de cancelación del permiso de acuerdo a la normativa que rige las materia de transporte público y de conformidad con lo ordenado por esta Comisión de Transporte en el citado acuerdo .../... .

Es así que, con lo anterior tenemos claro que el apelante se precipita con su errónea apreciación de los hechos al calificar tal Acuerdo N° 20 como violatorio, cuando notamos todo lo contrario al otorgarle el debido proceso en el caso de que Corea Chevez, no cumpla con lo requerimientos en el plazo otorgado de 60 días para corregir las deficiencias detectadas por técnicos del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas, contenido en Oficio N° 973664 del 02 de diciembre que obra en autos a, folio N° 82 del expediente N° 039-00.

De esa manera podemos decir que la alegada falta del debido proceso no la observa este Tribunal. Ni tampoco observamos cancelación de permiso alguno como lo indica el recurrente en su libelo de interposición del recurso, más bien notamos que la prórroga del permiso para la prestación del servicio solicitada se condiciona al cumplimiento de una serie de requerimientos en un plazo de 60 días. Todo *lo* contrario como lógica consecuencia de lo anterior tenemos que el Acuerdo N° 20 más bien contiene normas que salvaguardan los derechos precarios del recurrente al establecer que se deben realizar inspecciones para verificar el estado de la prestación del servicio en la ruta 522 y que de *encontrase* incumpliendo se inicie un proceso de cancelación del permiso sujeto a condición, ya que aun no había sido otorgado hasta tanto no se cumpliera con los requerimientos necesarios, así las cosas, de lo anterior inferimos que la naturaleza de las normas contenidas en el acuerdo referido son etapas *previas* a tomar cualquier decisión que desmejore los derechos precarios contenidos en el condicionado permiso, sobre este particular veamos la jurisprudencia de la Sala constitucional:

Sentencia 7096-96 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

***"...no se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenérsele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de la amparada, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, será en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquella, los medios probatorios que darían base ala gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos..."***

Sentencia número 2397-97 de las quince horas tres minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

***"Del propio libelo de interposición y de los documentos que lo acompañan se desprende que no se ha lesionado d derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de los recurrentes, toda vez que los actos de investigadita que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que servirá como base a un procedimiento disciplinario (...), proceso en el que deberá otorgárseles un plazo determinado a efectos de que manifiesten si se oponen a los hechos imputados y presente las respectivas pruebas de descargo (...). El acto impugnado constituye entonces una .facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de los amparados, ya que al iniciarse el proceso disciplinario, será en el momento procesal oportuno donde puedan manifestarse sobre los hechos que les son atribuidos y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, lo cual implica que los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria indicada, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de los recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos. Cabe aclarar a los recurrentes que esta ha sido la jurisprudencia que ha sostenido la Sala para casos similares al que aquí se plantea. Para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias las Nos: 6066-96 de las once horas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, 0606-95 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco). Puede agregarse, asimismo, que la jurisprudencia* constitucional ha determinado que en casos como el presente, en los que se da una "información previa" de resultados y conclusiones, no obstante que el funcionario interesado no hubiera tenido participación, no hay *violación al debido proceso, entendiéndose que en el procedimiento administrativo iniciado formalmente -a partir de aquella-, el funcionario podrá reproducir toda la prueba que estime necesaria, incluyéndose en esta, obviamente, la que ya pueda constar por cualquier medio en la información, puesto que esta tiene la virtud de ser una especie de denuncia administrativa que debe ser sometida al contradictorio del procedimiento administrativo. Es en esta fase, pues, donde tendrá plena aplicación el principio del debido proceso, que desde este punto de vista se constituye en un derecho del funcionario."***

En el caso que se examina, debe de concluirse que el Acuerdo N°20 de la Sesión Ordinaria N° 3201 del 13 de mayo de 1998, emitido por la Comisión Técnica constituye actuaciones preliminares o de instrucción, en aras de *garantizar un* buen servicio al usuario que podría servir de base para la determinación de si procede o no el proceso para no prorrogar el permiso por causas imputables al permisionario, por lo que en sí mismo no tiene la naturaleza que el recurrente le atribuye y no causa lesión alguna a los derechos del recurrente. Por tanto, seria en una fase posterior en que se inicie un procedimiento administrativo en que la exigencia de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa deberán ser observados, aunado que tampoco existe violación al derecho de información en razón de la etapa en que se *encuentra la investigación* preliminar, aparte de que si han sido del conocimiento del recurrente los documentos en cuestión.

Cabe advertir y sin perjuicios de la aclaración realizada con anterioridad *referida* a las potestades de la Administración en el ejercicio de la fiscalización de los servicios públicos que concede, que en el caso particular el acuerdo N°26 de la Sesión N° 3156 del 10/12/1997, la Administración sujeta a condición suspensiva la solicitud de renovación del permiso de operación de la ruta 522 por causas sobrevenidas, por lo que una vez fenecido el plazo otorgado en la condición suspensiva esta no se realiza, lo que técnicamente opera es la no renovación del permiso ya expirado y no su cancelación porque ya dejo de existir a la vida jurídica, y de todas formas la cancelación de un permiso implica la preexistencia del mismo es decir de un derecho en precario, y como aquí se observa no existe. Esta advertencia evidencia la existencia de un error de procedimiento que se expresa en el Acuerdo N° 20 de mayo del 98 tantas veces citado y, que hace incurrir en errores terminológicos adicionales, lo que pese a su existencia en nada varia la situación fáctica y las consecuencias jurídicas del acto recurrido.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación por no encontrase conducta que infrinja o contenga determinación expresa de vicio, ilicitud o irregularidad alguna, para revocar ni mucho menos anular ni suspender y por ende se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo N° 20 de la Sesión N°3201 **de la COMISION TECNICA DE TRANSPORTES DEL 13 DE MAYO DE 1998.**

**SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**NOTIFIQUESE. ‑**

Marta Luz Pérez Peláez

Presidenta

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Lic. Luis Fallas Acosta

Juez Juez